

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00355
Accionante: **CLAUDIA AMPARO DIAZ GÓMEZ**
Accionado: **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CLAUDIA AMPARO DIAZ GÓMEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que ante el juzgado accionado tramitó tutela No. 2022-00398 en contra de la AFP PORVENIR S.A. la cual fue negada en primera instancia por subsidiariedad, pero en sentencia del 1 de junio de 2022 el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá Revocó el fallo protegiendo sus derechos.

Indica que pasado el tiempo concedido a PORVENIR para dar cumplimiento a la sentencia de tutela la entidad no generó ninguna actuación y en virtud de ello el 19 de julio de 2022 solicitó al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dar trámite al incidente de desacato.

Dice que ante la falta de pronunciamiento del juzgado procedió a reenviar el memorial el 28 de julio de 2022 sin que a la fecha haya dado trámite de requerimiento a PORVENIR para el cumplimiento del fallo de tutela, vulnerándose sus derechos fundamentales.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos invocados y se ordene al juzgado accionado inicie los trámites y acciones dentro de la tutela No. 2022-00398 para dar cumplimiento a la sentencia protegiendo sus derechos.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente, se requirió a la

actora para que hiciera manifestación juramentada de no haber iniciado otra acción por los mismos hechos y derechos, requerimiento frente al que guardó silencio.

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Informa que en su despacho cursa Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela No. 11001418901120220039800 de CLAUDIA AMPARO DIAZ GOMEZ contra AFP PORVENIR S.A. radicado por la accionante vía correo electrónico del 19 de julio de 2022 quien nuevamente solicita información el 27 de julio de 2022.

Afirma que no se había dado trámite por estar a la espera de que fuera allegado el fallo de segunda instancia.

Indica que ingresó al despacho el 2 de agosto y por auto del 11 del mismo mes ordenó requerir a la accionada mediante correo electrónico quien guardó silencio.

Dispuso en proveído del 18 de agosto de 2022 dar apertura al incidente y notificarlo a los correos electrónicos, recibiendo respuesta de AFP Porvenir el 23 de agosto de 2022.

Señala que por auto del 23 de agosto de 2022 dispuso poner en conocimiento de la accionante la respuesta de Porvenir y se encuentra en trámite de notificación.

Por lo anterior solicita declarar improcedente el amparo pedido por configurarse un hecho superado al haberse dado trámite al Incidente de Desacato, el cual se encuentra en estado de términos.

AFP PORVENIR S.A. Argumenta que a la accionante no se le han vulnerado los derechos ya que el juzgado accionado ha requerido a Porvenir y al Ministerio de Hacienda el cumplimiento de la orden de tutela con la finalidad de esclarecer su cumplimiento.

MINISTERIO DEL TRABAJO. Señala que dicha cartera no ha vulnerado los derechos de la accionante por no ser el responsable de realizar la conducta cuya omisión se reclama, por lo que solicita declarar la improcedencia respecto de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA. Informa que ha cumplido con sus obligaciones y no ha vulnerado ningún derecho de la accionante por lo que solicita desestimar las pretensiones respecto del Ministerio.

Hace algunos pronunciamiento relacionados con el trámite adelantado y el cumplimiento de la orden de tutela que dio lugar al incidente de desacato que aquí nos ocupa.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con lo expuesto en la tutela, corresponde a este despacho determinar si el juzgado accionado vulnera los derechos deprecados por la actora con la mora endilgada para dar trámite al incidente de desacato

presentado por la accionante en la acción de tutela No. 2022-00398, o si con la defensa trazada se desvirtúan las pretensiones de la presente acción.

VII. CONSIDERACIONES

1. La ***Acción de Tutela*** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El derecho al acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: "*la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional*" (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: "*La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los*

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.”(Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

“El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino, además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso.”

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”* (Sentencia T-086/2020)

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”(Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013).

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales invocados ante la mora para dar trámite al Incidente de Desacato promovido por ella en la Tutela No. 2022-00398 que cursa ante el despacho judicial accionado.

De la respuesta dada por la pasiva a la presente acción se advierte que mediante auto del 18 de agosto del año en curso se dio apertura al Incidente de Desacato y el mismo fue notificado el 19 de agosto a las partes a la dirección electrónica.

Así mismo, obra proveído del 23 de agosto de 2022 en que se pone en conocimiento de la accionante la respuesta dada por PORVENIR y donde informa haber dado cabal cumplimiento al fallo de tutela, a efectos de que se pronuncie, quien solicita se continúe con el trámite del desacato

En efecto, el despacho accionado para acreditar su dicho aportó copia del trámite adelantado al interior del incidente de desacato a que hace referencia la accionante en el escrito de tutela, el cual ha sido debidamente notificado a las partes y prueba de ello es que se han pronunciado sobre el mismo.

Así las cosas, de la documental adosada se advierte que el juzgado accionado se encuentran adelantando el trámite incidental propuesto por la aquí accionante y que dio pie a la interposición de la presente acción a efectos de verificar el acatamiento al fallo de tutela que constituye la inconformidad de la accionante.

Por consiguiente, con la actuación arriada se torna innecesaria la protección reclamada y por ende se configura el HECHO SUPERADO conforme a la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Constitucional antes citada, pues para el momento en que se emite el presente fallo no hay órdenes que impartir en la medida que el juzgado accionado se pronunció y está dando el trámite que corresponde al incidente de desacato impetrado por la actora, lo que torna innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada al haberse extinguido los hechos que originaron su invocación.

"(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)" (Sentencia T-243/18)

En ese orden, cuando se produce el hecho superado, cesó la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia, pues el juez ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado, haciendo claridad que si bien el incidente no ha sido fallado para la fecha en que se emite este fallo, ello se debe a que previamente se deben superar o agotar las etapas propias del mismo en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, como lo es el debido proceso, las cuales se encuentran en curso.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por la señora CLAUDIA AMPARO DIAZ GOMEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c1edc936ca149c47af99195dbb381815d64bd88d24289cfdbff9ceb59d6648**

Documento generado en 30/08/2022 08:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>